

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) n° 3080/93 del Consejo, de 5 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 1
- * Reglamento (CE) n° 3081/93 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1993, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2750/93 relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 3
- * Reglamento (CE) n° 3082/93 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 4
- Reglamento (CE) n° 3083/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención 5
- Reglamento (CE) n° 3084/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención 16
- Reglamento (CE) n° 3085/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 25
- Reglamento (CE) n° 3086/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 26
- Reglamento (CE) n° 3087/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 28
- * Reglamento (CE) n° 3088/93 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania 30

Comisión

- * **Directiva 93/87/CEE de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, por la que se modifica la Directiva 90/377/CEE en lo que se refiere a los lugares y regiones de encuesta en la República Federal de Alemania** 32
- * **Directiva 93/90/CEE de la Comisión, de 29 de octubre de 1993, relativa a la lista de sustancias a las que se refiere el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo** 33

93/576/CEE :
- * **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 1993, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación sanitaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur** 34

93/577/CEE :

Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 1993, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2727/93 36

93/578/CEE :
- * **Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 1993, por la que se modifica la Decisión 91/650/CEE por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a Irlanda en la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas** 37

93/579/CE :
- * **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1993, que modifica la Decisión 91/648/CEE por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria al Reino Unido (Irlanda del Norte) en la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3080/93 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87⁽¹⁾ estableció, sobre la base del sistema armonizado, una nomenclatura de mercancías denominada la nomenclatura combinada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión⁽²⁾ determina las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial;

Considerando que las mercancías a las que se aplican las disposiciones de destino especial gozan, en el momento de ser despachadas a libre práctica, de un tipo de derecho reducido o nulo únicamente cuando estén destinadas a un fin especial;

Considerando que conviene que determinados tipos de equipo de prueba para circuitos integrados gocen de exención de derechos de aduana de importación en virtud de las disposiciones de destino especial cuando se utilicen

para la prueba de funcionalidad de circuitos integrados; que procede introducir en la nomenclatura combinada subpartidas con disposiciones de destino especial en el contexto del código SA 9030 81 para estos productos; Considerando que, por lo tanto, se debería modificar la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará modificada, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento, la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87.
2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada establecidas en el presente Reglamento se aplicarán como subpartidas del Taric hasta su inclusión en la nomenclatura combinada según las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

E. TOMAS

(¹) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2551/93 (DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1).

(²) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1419/91 (DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 30).

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos %	convencional %	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9030 10 a 9030 81 10	(Sin modificar)			
9030 81 20	— — — Aparatos de prueba para la producción de semiconductores de conexión lateral capaces de verificar las funciones intercaladas de circuitos integrados ⁽²⁾	16 ⁽¹⁾	11	—
	— — — Los demás :			
9030 81 81	— — — — Aparatos de prueba para la producción de semiconductores capaces de verificar las funciones intercaladas de circuitos integrados digitales ⁽²⁾	16 ⁽¹⁾	11	—
9030 81 83	— — — — Aparatos de prueba para la producción de semiconductores capaces de verificar las funciones intercaladas de circuitos integrados análogos/digitales ⁽²⁾	16 ⁽¹⁾	11	—
9030 81 85	— — — — Aparatos de prueba para la producción de semiconductores destinados a probar las funciones intercaladas de circuitos integrados análogos ⁽²⁾	16 ⁽¹⁾	11	—
9030 81 89	— — — — Los demás	16	11	—
9030 89 a 9030 90 90	(Sin modificar)			

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes de la Comunidad.

⁽²⁾ La percepción de este derecho queda suspendida hasta el 31 diciembre de 1994.

Códigos Taric para 1993 y 1994 : 9030 81 90*10
9030 81 90*20
9030 81 90*30
9030 81 90*40

REGLAMENTO (CE) N° 3081/93 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1993

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2750/93 relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2750/93 de la Comisión ⁽³⁾, ha prohibido la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV por los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o registrados en Francia ;

Considerando que Francia ha corregido las cifras de captura y que las cifras corregidas demuestran que de hecho no se ha agotado la cuota ; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca del carbonero en las aguas de

las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV por los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o registrados en Francia ; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 2750/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2750/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
⁽³⁾ DO n° L 249 de 7. 10. 1993, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 3082/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3921/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se distribuyen, para 1993, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen ⁽³⁾, establece, para 1993, las cuotas de « otras especies » ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1993 ; que el Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a

partir del 13 de octubre de 1993 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1993.

Se prohíbe la pesca de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62º norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 44.

REGLAMENTO (CE) Nº 3083/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1993

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2192/93 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención italiano y francés;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes; que es conveniente ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vínico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado de alcohol y de las bebidas espirituosas; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de correcta ejecución;

Considerando que conviene organizar ventas separadas para algunos países de América Central, por un lado, y para los países del Caribe beneficiarios de la « Caribbean Basin Initiative », por otro, habida cuenta de ciertos gastos suplementarios ocasionados por la distancia y las diferentes posibilidades de flete de los países de la « Caribbean Basin Initiative »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante cinco licitaciones simples numeradas 109/93, 110/93, 111/93, 112/93 y 113/93 de una cantidad total de 250 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano y francés.

Las licitaciones simples números 109/93, 110/93, 111/93, 112/93 y 113/93 abarcarán, cada una, una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

— Guatemala,

— Belice,

— Honduras, incluidas las islas Swan,

— El Salvador,

— Costa Rica;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

Artículo 2

En el Anexo figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 377/93 y, en particular, en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de correcta ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en

el territorio de unos de los terceros países mencionados en el apartado 2 del artículo 1,

- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Además, para que una oferta sea admitida deberá constar en ella el lugar en el que se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE Nº 109/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Verniers route de Cuxac 11100 Narbonne		50 000	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 109/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 109/93 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 110/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Verniers Route de Cuxac 11100 Narbonne		38 030	35	Bruto
	Soterm 39, avenue Georges- Brassens 13230 Port-Saint- Louis-du-Rhône		10 950	35	Bruto
	Soterm 39, avenue Georges- Brassens 13230 Port-Saint- Louis-du-Rhône		1 020	36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 110/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).
- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
 - la referencia a la licitación simple nº 110/93 CE ;
 - el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
 - el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

SAV par délégation de l'Onivins. zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 111/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Provence Mazout 43, avenue Georges-Brassens 13230 Port-Saint-Louis-du-Rhône		41 950	35	Bruto
	Soterm 39, avenue Georges-Brassens 13230 Port-Saint-Louis-du-Rhône		8 050	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 111/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 111/93 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

SAV par délégation de l'Onivins. zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 112/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Di Trani Canosa di Puglia (BA)		16 600	35 + 39	Bruto
	Bertolino Palermo		14 800	35 + 39	Bruto
	Enodistil Alcamo (PA)		13 300	35 + 39	Bruto
	Ge.Dis Marsala (TP)		5 300	39	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 112/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple n° 112/93 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— AIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 113/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Kronon Sciacca (AG)		3 000	39	Bruto
	Ge.Dis Marsala (TP)		6 500	39	Bruto
	Vinum Marsala (TP)		3 700	39	Bruto
	Del Salento Nocera Superiore (SA)		1 900	35	Bruto
	Sapis S. Egidio M. A. (SA)		3 200	36	Bruto
	F. Palma S. Antimo (NA)		7 800	39	Bruto
	Bonollo Anagni (FR)		16 400	35 + 39	Bruto
	G. di Lorenzo Ponte Valleceppi (PG)		7 500	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 113/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple nº 113/93 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03; telefax: 445 39 40, 495 39 40).
Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

REGLAMENTO (CE) Nº 3084/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1993

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2192/93⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención español, italiano y francés;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes; que es conveniente ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vínico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol y de las bebidas espirituosas; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de correcta ejecución;

Considerando que conviene organizar ventas separadas para algunos países de América Central, por un lado, y para los países del Caribe beneficiarios de la « Caribbean Basin Initiative », por otro, habida cuenta de ciertos gastos

suplementarios ocasionados por la distancia y de las diferentes posibilidades de flete de los países de la « Caribbean Basin Initiative »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante cinco licitaciones simples numeradas 114/93, 115/93, 116/93, 117/93 y 118/93, de una cantidad total de 350 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, español y francés.

Las licitaciones simples números 114/93 y 115/93 abarcarán, cada una, una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Las licitaciones simples números 116/93, 117/93 y 118/93 abarcarán, cada una, una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

— San Cristóbal y Nieves,

— Bahamas,

— República Dominicana,

— Antigua y Barbuda,

— Dominica,

— Islas Vírgenes británicas y Montserrat,

— Jamaica,

— Santa Lucía,

— San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,

— Barbados,

— Trinidad y Tobago,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas holandesas : Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
 - Guyana,
 - Islas Vírgenes de los Estados Unidos ;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En el Anexo figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 377/93 y, en particular, en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de correcta ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en el territorio de uno de los terceros países mencionados en el apartado 2 del artículo 1,
- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Además, para que una oferta sea admitida, deberá constar en ella el lugar en el que, dentro del sector de los carburantes, se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE Nº 114/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón (Cuenca)	D-5	25 202	35 + 36	Bruto
	Tarancón (Cuenca)	F-6	26 499	35 + 36	Bruto
	Tarancón (Cuenca)	E-8	25 888	35 + 36	Bruto
	Tarancón (Cuenca)	F-8	19 763	35 + 36	Bruto
	Tomelloso (Ciudad Real)	3	2 648	35 + 36	Bruto
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 114/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
 - a) la referencia a la licitación simple n° 114/93 CE ;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
 - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 115/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Caviro Faenza (RA)		15 500	35 + 39	Bruto
	Mazzari Sant'Agata sul Santerno (RA)		4 900	35 + 39	Bruto
	Neri Faenza (RA)		46 100	35 + 39	Bruto
	Villapana Faenza (RA)		3 500	35	Bruto
	Cipriani Chizzola di Ala (TN)		2 500	35	Bruto
	G. de Luca Novoli (LE)		7 300	35	Bruto
	Del Sud Rutigliano (BA)		3 700	36	Bruto
	F.lli Balice Valenzano (BA)		8 100	39	Bruto
	Di Trani Canosa di Puglia (BA)		5 500	35	Bruto
	D'Auria Ortona (CH)		2 900	36 + 39	Bruto
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « oferta para la licitación simple nº 115/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple nº 115/93 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03; telefax: 445 39 40, 495 39 40).
Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 116/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo Albacete	18	41 921	35-36	Bruto
	Villarrobledo Albacete	29	8 079	35-36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad de control internacional y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 116/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 116/93 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 117/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo Albacete	29	34 190	35-36	Bruto
	Tomelloso Ciudad Real	3	15 810	35-36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 117/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple nº 117/93 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 118/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Longuefuye 53200 Longuefuye		50 000	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 118/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 26 de noviembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 118/93 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 20 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

REGLAMENTO (CE) Nº 3085/93 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3036/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 64,949 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 272 de 4. 11. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 3086/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 8 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	87,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	87,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	43,40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	79,85
1001 90 99	79,85 ⁽²⁾
1002 00 00	112,66 ⁽²⁾
1003 00 10	119,26
1003 00 20	119,26
1003 00 80	119,26 ⁽²⁾
1004 00 00	90,74
1005 10 90	87,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	87,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	99,31 ⁽⁴⁾
1008 10 00	25,19 ⁽²⁾
1008 20 00	25,45 ⁽⁴⁾
1008 30 00	23,99 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	23,99
1101 00 00	148,64 ⁽²⁾
1102 10 00	195,25
1103 11 30	101,02
1103 11 50	101,02
1103 11 90	171,63
1107 10 11	153,01
1107 10 19	117,08
1107 10 91	223,16 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	169,50 ⁽²⁾
1107 20 00	195,73 ⁽¹⁰⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(¹⁰) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3087/93 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1993**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	13,96	12,49
1001 90 99	0	0	13,96	12,49
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	19,55	17,50
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	24,85	22,23	22,23
1107 10 19	0	0	18,57	16,61	16,61
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3088/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1993

por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de Alemania, se adoptaron medidas sanitarias en relación con ese país en la Decisión 93/566/CE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1993, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se sustituye la Decisión 93/539/CEE⁽³⁾; que, en concreto, esas medidas contemplan restricciones del comercio de cerdos vivos, de carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino no tratada térmicamente que procedan de zonas que presentan riesgos especiales;

Considerando que las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de la aplicación de las medidas veterinarias pueden perturbar gravemente el mercado de porcino en Alemania; que es necesario, pues, adoptar medidas excepcionales de sostenimiento del mercado circunscritas a los animales vivos procedentes de las zonas directamente afectadas y aplicables durante un período estrictamente necesario;

Considerando que, al objeto de prevenir la ulterior propagación de la epizootia, es conveniente excluir del circuito normal de los productos destinados a la alimentación humana los cerdos producidos en las zonas en cuestión y proceder a su transformación en productos destinados a otros fines que la alimentación humana;

Considerando que procede fijar una ayuda para la entrega a las autoridades competentes de lechones, lechoncillos y cerdos vivos procedentes de las zonas en cuestión; que, para evitar abusos, procede excluir de las entregas los lechones que se engorden en granjas de ciclo cerrado;

Considerando que, ante la magnitud de la epizootia y su duración y, como consecuencia de ello, el gran esfuerzo necesario para sostener el mercado, resulta apropiado que la Comunidad y el Estado miembro compartan los gastos;

Considerando que es conveniente disponer que las autoridades alemanas tomen todas las medidas necesarias de control y vigilancia y mantengan debidamente informada a la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 29 de octubre de 1993 y hasta el 22 de noviembre de 1993, los productores podrán recibir, previa solicitud, una ayuda concedida por las autoridades competentes alemanas al entregarles:

- cerdos vivos de un peso superior a 110 kg de media por lote,
- lechones de un peso superior a 25 kg de media por lote,
- lechoncillos de un peso superior a 8 kg de media por lote producidos por productores — criadores especializados reconocidos por las autoridades competentes.

No obstante, el peso límite de 110 kg no se aplicará a los cerdos entregados entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 1993.

2. La ayuda que se conceda por los 322 000 primeros cerdos vivos y por los 98 000 primeros lechones y lechoncillos correrá a cargo del presupuesto de la Comunidad.

3. Como complemento, Alemania estará autorizada para conceder, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, una ayuda por los 138 000 cerdos vivos siguientes y por los 42 000 lechones y lechoncillos siguientes que correrá a su cargo.

Artículo 2

1. Únicamente podrán entregarse cerdos, lechones y lechoncillos criados en las zonas enumeradas en el Anexo del presente Reglamento.

2. Únicamente podrán entregarse lechones que no se engorden en una granja de ciclo cerrado o que no puedan ser utilizados por una granja de tipo cerrado para sus propias necesidades.

Artículo 3

Los animales serán pesados y sacrificados el día de la compra, de tal forma que la epizootia no pueda propagarse.

Se transportarán sin el menor retraso a las instalaciones de descuartizamiento donde serán transformados en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1506 00 00 y 2301 10 00.

No obstante, los cerdos podrán ser transportados a un matadero en el que se sacrificarán inmediatamente y

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 60.

podrán ser almacenados, en canales o medias canales, en almacenes frigoríficos antes de su transporte a un desolladero.

Las operaciones se efectuarán bajo control de las autoridades competentes.

Artículo 4

1. La ayuda establecida en el apartado 1 del artículo 1 queda fija, a la salida de la granja, en 100 ecus/100 kg peso canal para los cerdos vivos; se aplicará a dicha ayuda un coeficiente de 0,83.

2. La ayuda por entrega de lechones queda fijada en 25 ecus por cabeza; la ayuda por entrega de lechoncillos será de 20 ecus por cabeza.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes alemanas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular,

las establecidas en el artículo 2; informarán debidamente a la Comisión a la mayor brevedad.

2. En la aplicación del presente Reglamento deberán respetarse todas las disposiciones veterinarias de la Decisión 93/566/CE.

Artículo 6

Las autoridades competentes alemanas comunicarán a la Comisión, cada miércoles, los siguientes datos referentes a la semana precedente:

- número y peso total de los cerdos entregados,
- número y peso total de los lechones entregados,
- número y peso total de los lechoncillos entregados.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 29 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En el Estado federado de Baja Sajonia, los municipios (Kreise) siguientes: Stade, Rotenburg, Harburg, Soltau-Fallingb., Lüneburg, Emsland, Cloppenburg, Vechta, Diepholz y Osnabrück.
2. En el Estado federado de Baden-Württemberg, los municipios siguientes: Ostalbkreis, Schwäbisch Hall, Rems-Murr, Göppingen y Heidenheim.
3. En el Estado federado de Baviera, los municipios siguientes: Donau-Ries, Ansbach y Ansbach-Stadt.
4. En el Estado federado de Renania-Palatinado, los municipios de Germersheim y Südliche Weinstraße y la ciudad de Landau.
5. En el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania occidental, los municipios siguientes: Rostock, Rostock Stadt, Ribnitz-Camgarten, Stralsund, Stralsund-Stadt, Grimmen, Bad Doberan, Güstrow, Teterow, Malchin, Demmin y Greifswald.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/87/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1993

por la que se modifica la Directiva 90/377/CEE en lo que se refiere a los lugares y regiones de encuesta en la República Federal de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad⁽¹⁾,

Vista la Directiva 90/653/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por la que se prevén las adaptaciones para la aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de los precios del gas y de la electricidad⁽²⁾,

Considerando que Alemania ha definido las localidades del territorio de la antigua República Democrática Alemana con objeto de ampliar el desglose por regiones y por localidades para las estadísticas de los precios del gas y de la electricidad;

Considerando que se ha consultado al Comité consultivo, creado por el artículo 7 de la Directiva 90/377/CEE, sobre las medidas previstas en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifican los Anexos de la Directiva 90/377/CEE, con objeto de añadir para la recogida de los precios del gas y de la electricidad en la República Federal de Alemania, las localidades y regiones siguientes:

- a) en el punto 11 del Anexo I — República Federal de Alemania:
 - « Dresde y Berlín »;
- b) en el punto 2 del Anexo II — República Federal de Alemania:
 - « Erfurt, Leipzig y Rostock »;
- c) en el punto 13 del Anexo II — República Federal de Alemania:
 - « Osten »;
- d) se sustituye la nota a pie de página nº 2 del Anexo II por el texto siguiente:
 - « Los Estados federados se agruparán en cuatro zonas, que son las siguientes:
 - norte/centro: Schleswig-Holstein, Hamburgo, Bremen, Berlín, Baja Sajonia y norte de Hesse,
 - oeste: Renania-Westfalia, Renania-Palatinado, sur de Hesse y Sarre,
 - sur: Baden-Wurtemberg y Baviera,
 - este: agrupa a los Estados no incluidos en las demás regiones. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 46.

DIRECTIVA 93/90/CEE DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1993

relativa a la lista de sustancias a las que se refiere el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/72/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

La lista de la legislación comunitaria relativa a las categorías de productos para las que existen procedimientos comunitarios de notificación u homologación cuyos requisitos de presentación de datos, para las categorías de sustancias identificadas en la lista, son equivalentes a los establecidos en la Directiva 67/548/CEE, figura como Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando que el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE exime de ciertas disposiciones de la mencionada Directiva, particularmente de las que se refieren a la notificación, a las sustancias utilizadas exclusivamente para otras categorías de productos para las que existen procedimientos comunitarios de notificación o de homologación y que deben cumplir unos requisitos equivalentes de presentación de datos a los que establece la Directiva 67/548/CEE y que, por tanto, la Comisión debe establecer la lista de tales disposiciones comunitarias;

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de octubre de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Considerando que, en la actualidad, sólo hay un acto jurídico comunitario que responde a términos del citado quinto guión del apartado 1 del artículo 13; que la lista será reexaminada periódicamente y, en caso necesario, revisada;

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a la eliminación de obstáculos técnicos al comercio de las sustancias y preparados peligrosos,

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión**ANEXO*

LEGISLACIÓN COMUNITARIA RELATIVA A LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS PARA LAS QUE EXISTEN PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS DE NOTIFICACIÓN O DE HOMOLOGACIÓN Y CUYOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE DATOS PARA LAS CATEGORÍAS DE SUSTANCIAS IDENTIFICADAS SON EQUIVALENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA DIRECTIVA 67/548/CEE

1. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, sobre la puesta en el mercado de productos fitosanitarios: sustancias sometidas al procedimiento de evaluación previsto en el artículo 6 de esa Directiva (DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1).

⁽¹⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 29.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación sanitaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur

(93/576/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria requeridas para importar carnes frescas procedentes de Brasil, entre otros se establecieron en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/463/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que en la última misión comunitaria efectuada en Brasil se observó una mejoría de la situación sanitaria en los estados de São Paulo y Minas Gerais, como consecuencia de las acciones emprendidas por los servicios veterinarios;

Considerando que en razón de la situación general en Brasil el plazo que se ha concedido a las autoridades brasileñas y que finaliza el 1 de noviembre de 1993 debería prolongarse para permitir valorar los resultados de tales medidas;

Considerando que es necesario modificar adecuadamente la Decisión 93/402/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carnes frescas procedentes de los estados de São Paulo y Minas Gerais (Brasil) producidas y certificadas después del 1 de junio de 1994.

Los Estados miembros autorizarán hasta el 15 de junio de 1994 las importaciones de carnes frescas procedentes de esos estados producidas y certificadas antes del 2 de junio de 1994.

Artículo 2

Quedan derogadas las disposiciones de la Decisión 93/463/CEE.

El Anexo I de la Decisión 93/402/CEE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 179 de 22. 7. 1993, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 216 de 26. 8. 1993, p. 22.

ANEXO

« ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR ESTABLECIDOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE SANIDAD ANIMAL

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/93	Totalidad del país
	AR-1	01/93	Territorios situados al sur del paralelo 42
	AR-2	01/93	Territorios situados al norte del paralelo 42, excepto Chaco y Formosa
	AR-3	01/93	Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones
	AR-4	01/93	Provincias de Catamarca, San Juan, La Rioja, Mendoza, Neuquen y Río Negro y departamento de Patagones, en la provincia de Buenos Aires
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	01/93 ⁽¹⁾	Estados de Río Grande del Sur, Paraná, São Paulo, Espírito Santo, Minas Gerais y Mato Grosso del Sur, excepto los municipios de Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Corumba, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murтинho, Río Negro, Río Verde de Mato Grosso y Sonora
		02/93 ⁽²⁾	Estados de Río Grande del Sur, Paraná, Espírito Santo y Mato Grosso del Sur, excepto los municipios de Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Corumba, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murтинho, Río Negro, Río Verde de Mato Grosso y Sonora
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes : desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, aguas abajo hasta la desembocadura en el océano Atlántico ; desde este punto hasta la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón ; desde este punto hacia el océano Pacífico siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá ; desde este último punto hasta la desembocadura del río Valle a lo largo de la costa del Pacífico y desde este punto a lo largo de una línea recta que vuelva a la confluencia de los ríos Murri y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necocli, San Pedro de Uraba, Turbo, Apartado, Chigorodo, Mutata, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Territorio delimitado por las fronteras siguientes : desde la desembocadura del río Sinu en el océano Atlántico, remontando hasta su nacimiento en el Alto Paramillo ; desde este punto hacia Puerto Rey en el océano Atlántico a lo largo de los límites de los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este último punto hacia la desembocadura del río Sinu a lo largo de la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/93	Totalidad del país

(1) Versión aplicable hasta el 1 de junio de 1994.

(2) Versión aplicable a partir del 2 de junio de 1994.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1993

relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2727/93

(93/577/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2727/93 de la Comisión ⁽⁶⁾ abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe

máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a las licitaciones;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a las licitaciones;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 2727/93 el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90 queda fijado de la siguiente forma: 750 ecus por tonelada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 2. 10. 1993, p. 30.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1993

por la que se modifica la Decisión 91/650/CEE por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a Irlanda en la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/578/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, mediante la Decisión 89/640/CEE ⁽³⁾, la Comisión aprobó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Irlanda;

Considerando que el 10 de diciembre de 1991 la Comisión adoptó la Decisión 91/650/CEE ⁽⁴⁾ por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda comunitaria correspondiente al Reglamento (CEE) nº 866/90 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que los créditos reconstituidos y los créditos suplementarios requieren que se realice una revisión de los acuerdos financieros previstos para recibir la ayuda presupuestaria de la Comunidad;

Considerando que el Comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo para Irlanda del objetivo nº 1 decidió el 28 de abril de 1993 transferir 1,523 millones de ecus a precios de 1993 al apéndice del marco comunitario de apoyo para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que el Comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo para Irlanda del objetivo nº 1 decidió el 8 de septiembre de 1993 asignar 5 millones de ecus a precios de 1993 en concepto de créditos suplementarios para el apéndice al marco comunitario de apoyo para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que el Comité de seguimiento establecido en el marco de la aplicación del Reglamento (CEE)

nº 866/90 para Irlanda decidió el 20 de julio de 1993 modificar el plan de financiación del apéndice del marco comunitario de apoyo;

Considerando que las modificaciones propuestas por el Comité de seguimiento implican una nueva planificación financiera del apoyo de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en lo que se refiere al importe total y a los importes por sector contemplados en el artículo 2 de la Decisión 91/650/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 91/650/CEE queda modificado como sigue:

«El coste total de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado es de 161 572 809 ecus, y la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad se desglosa como sigue:

(Precios de 1991 convertidos en precios de 1993, en ecus)

1. Carne	43 082 377
2. Leche y productos lácteos	6 893 592
3. Huevos y aves de corral	3 317 142
4. Ganado variado	2 297 976
5. Cereales	1 182 139
6. Frutas y hortalizas	2 147 014
7. Flores y plantas	0
8. Patatas	4 309 731
9. Cultivos variados	0
Total	63 229 971

La necesidad de financiación nacional resultante es de aproximadamente 16 245 436 ecus para el sector público y 82 097 402 para el sector privado.»

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 51.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán Irlanda y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Bosques.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1993

que modifica la Decisión 91/648/CEE por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria al Reino Unido (Irlanda del Norte) en la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, mediante la Decisión 89/639/CEE⁽³⁾, la Comisión aprobó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en la región del Reino Unido englobada en el objetivo nº 1, es decir, Irlanda del Norte;

Considerando que el 10 de diciembre de 1991 la Comisión adoptó la Decisión 91/648/CEE⁽⁴⁾, por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria al amparo del Reglamento (CEE) nº 866/90 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que los créditos reconstituidos requieren que se realice una revisión de la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad;

Considerando que el Comité de seguimiento establecido en el marco de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 para Irlanda del Norte decidió, el 3 de marzo de 1993, modificar el plan de financiación del apéndice al marco comunitario de apoyo;

Considerando que las modificaciones propuestas por el Comité de seguimiento conllevan una nueva planificación financiera de la existencia de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola en lo relativo al importe total y a los importes por sector contemplados en el artículo 2 de la Decisión 91/648/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 91/648/CEE queda modificado como sigue:

« El coste total de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado es de 80 490 202 ecus, y la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad se desglosa como sigue:

(precios de 1991 convertidos en precios de 1993, en ecus)

1. Carne	12 048 838
2. Leche y productos lácteos	2 712 641
3. Huevos y aves de corral	4 218 240
4. Cereales	172 425
5. Oleaginosos	0
6. Proteaginosos	0
7. Patatas	1 021 466
8. Frutas y hortalizas	938 806
9. Flores y plantas	59 842
10. Piensos	240 696
Total	21 412 954

La necesidad de financiación nacional resultante es de, aproximadamente, 15 390 425 ecus para el sector público y de 43 686 823 ecus para el sector privado. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura de Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 37.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 47.